



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 152301/2019

J.N: TJ/I-52603/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1750/2021.

Ciudad de México, a **17** de **MAYO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

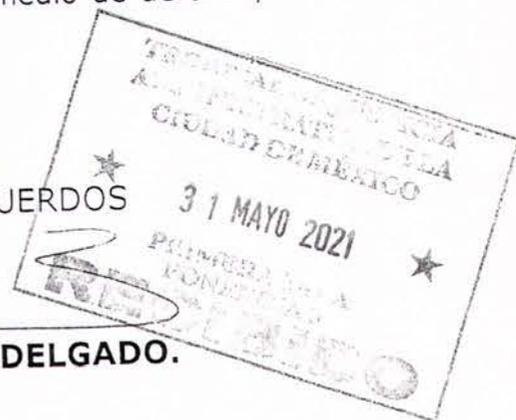
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52603/2019**, en **157** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 152301/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
152301/2019

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
52603/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
DE LA CIUDAD DE MÉXICO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
152301/2019 interpuesto con fecha uno de octubre de dos mil veinte,
por ERIKA IVONNE LEYTE RUVALCABA, en su carácter de
Apoderada Legal para la Defensa Jurídica de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de
la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio;
interpone recurso de apelación en contra de la resolución al recurso
de reclamación de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve,
dictada por la Primera Sala Ordinaria, de este Órgano Jurisdiccional
en los autos del juicio de nulidad número TJ/I-52603/2019, en los
siguientes términos:

“PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente
pero su único agravio resultó infundado para revocar el proveído de
fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. - Continúese el trámite del juicio citado al rubro de la presente resolución.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de origen en la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, determinó que eran infundados los planteamientos de la autoridad recurrente, ya que señaló que la suspensión fue otorgada a solicitud de la parte actora en el presente juicio y determinó que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, tal como lo dispone el artículo 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que únicamente se concedió la suspensión para que no se ejecute la demolición de la construcción anteriormente citada, situación que se determinó así, a fin de evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al demandante.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de actor en el presente juicio, demandó la nulidad de:

"La Resolución administrativa emitida con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de los autos del expediente de verificación administrativa número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Licenciado Tomás Noguerón Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno."

[La parte actora impugnó la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida en el expediente número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 19, por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por medio de la cual se determinó que la construcción advertida al momento de la visita de verificación no contaba con Licencia de Construcción Especial señalada en los artículos 55 y 57 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo cual era necesario para llevar a cabo la misma en suelo de conservación, por lo que se ordenó imponer el estado de clausura total de la construcciones ubicada en las inmediaciones del asentamiento humano irregular denominado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** " **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** " identificado con las coordenadas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el pueblo de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, asimismo se ordenó la demolición total de dicha construcción y se le impuso una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor total de la construcción existente al momento de la visita.]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. En auto dictado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, donde se confirmó el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

4. Inconforme con dicha sentencia, el día uno de octubre de dos mil diecinueve, ERIKA IVONNE LEYTE RUVALCABA, en su carácter de Apoderada Legal para la Defensa Jurídica de la Alcaldía en D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI, de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 152301/2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La autoridad apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la ocho, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen en la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, determinó que eran infundados los planteamientos de la autoridad recurrente, ya que la señaló que la suspensión fue otorgada a solicitud de la parte actora en el presente juicio y determinó que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, tal como lo dispone el artículo 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que únicamente se concedió la suspensión para que no se ejecute la demolición de la construcción anteriormente citada, situación que se determinó así, a fin de evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al demandante.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando II de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

“II.- AGRAVIOS: manifiesta el Apoderado General de la autoridad demandada, que le causa agravio el acuerdo impugnado en razón de que se violaron en perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acuerdo de admisión de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en el caso concreto la suspensión no se adecua a lo dispuesto en el citado artículo 73.

Continúa manifestando el recurrente, que el acuerdo de suspensión dictado fue excesivo y desapegado a la Ley de la materia ya que en el caso que nos ocupa, no se actualizaron las hipótesis contenidas en el precepto citado, ya que la parte actora no demuestra con ningún documento que ampare la legal construcción en un área de asentamiento humano irregular, circunstancia que debe acreditar el actor fehacientemente, siendo que en el caso concreto, ésta omitió

ofrecer medio de probatorio alguno para acreditar dicha circunstancia, ya que la Sala del conocimiento no analizó debidamente las documentales exhibidas por el actor pues de haberlo hecho se habría percatado que en el acta de visita de verificación de obra con número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 019** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en la que consta en el apartado de exhibición de documentos, que; no exhibe documento alguno, en tal sentido al no contar con licencia de construcción especial al momento de iniciar con trabajos de construcción, tal y como se desprende del acta de visita de verificación, se ordena la demolición total de construcción. En consecuencia de debe revocar dicha medida cautelar, ordenando que la parte actora ofrezca medios idóneos con los cuales acredite que le asiste la razón para que opere en su favor la medida cautelar ahora impugnada.

Para efectos de estudio del **único agravio** hecho valer, se considera necesario precisar los argumentos bajo los cuales el Instructor concedió la suspensión de los actos impugnados, mediante el proveído de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**.

"(...) - De conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 72 de la ley, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, solicitada únicamente para el efecto de que no se ejecute la demolición: "...1) ...a la Construcción UBICADA EN LAS INMEDIACIONES DEL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO "A" IDENTIFICADO CON LAS COORDENADAS "A"; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN EL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX N, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)...", porque de consumarse y en el caso de que se declare procedente la nulidad solicitada, sería difícilmente restituirle a la parte actora en el goce del derecho reclamado."

De la anterior transcripción se advierte, que el Instructor concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecute la **demolición**:

"...1)...a la Construcción UBICADA EN LAS INMEDIACIONES DEL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO " D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX " IDENTIFICADO CON LAS COORDENADAS D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN EL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX CIUDAD DE MEXICO...", porque de consumarse y en el caso de que se declare procedente la nulidad solicitada, sería difícilmente restituirle a la parte actora en el goce del derecho reclamado.

A criterio de este Órgano Colegiado, el único agravio expuesto resulta **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, el Instructor funda y motiva legalmente su determinación, puesto que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone en sus artículos 71, 72 los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión de los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnados, mismos en los que el Instructor fundó su determinación, a saber los siguientes:

- 1) Que la suspensión solo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto;
- 2) Que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia;
- 3) Que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público;

Luego entonces, de autos se desprende que la suspensión fue otorgada por el Instructor a solicitud de la parte actora en el presente juicio, que ésta fue solicitada mediante su escrito de demanda, y que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, tal como sucede en el presente caso, el artículo 71, 72, de la referida Ley dispone que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo:

Artículo 71.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72.- La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Por lo tanto, el otorgamiento de la medida suspensiva no queda sujeta a discrecionalidad del Instructor, puesto que como ha quedado precisado, la ley dispone textualmente que la suspensión es procedente cuando no se afecta el orden público o el interés social.

Ahora bien, por lo que hace al otorgamiento de la medida suspensiva para el efecto que de que de que no se ejecute la **demolición**: "...1) ...a la Construcción UBICADA EN LAS INMEDIACIONES DEL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. IDENTIFICADO CON LAS COORDENADAS UTM D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN EL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ...",

porque de consumarse y en el caso de que se declare procedente la nulidad solicitada, sería difícilmente restituirle a la parte actora en el goce del derecho reclamado, y toda vez en la admisión de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió al accionante, a efecto de que exhiba el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su **interés jurídico**, por lo anterior, **es que únicamente se concedió la suspensión para que no se ejecute la demolición en la construcción anteriormente citada**, situación que se determinó así, a fin de evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al demandante.

De lo anterior se desprende, que el instructor concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que a su criterio, considera que le asiste la apariencia del buen derecho y por lo tanto no se perjudica el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Sirve igualmente el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, que refiere que a fin de conceder la suspensión, se debe ponderar simultáneamente los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, mismo que dispone lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III. C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donajá Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)

IV. Precisado lo anterior, se procede al estudio conjunto del **primer** y **segundo** agravio planteados en el recurso de apelación que nos

ocupa, mismos en los que plantea la apelante que le causa perjuicio la resolución recurrida ya que vulnera los derechos de la autoridad, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior ya que la A quo no tomó en cuenta los argumentos planteados por la autoridad al referirse a cuestiones de orden público e interés social que deben ser analizadas de oficio por el Juzgador a fin de ponderar el interés particular encima del individual, ya que la Sala de este Tribunal omitió realizar un estudio pormenorizado de las cuestiones expuestas por la recurrente, siendo arbitraria y desigual.

Señala que lo determinado en la resolución recurrida trasgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que considera infundada la manifestación de la autoridad sin realizar la valoración del motivo por el cual resulta improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la suspensión concedida al actor para el efecto de que no se ejecute la demolición del inmueble, en los términos señalados en el acto impugnado, aun y cuando en ningún momento acredita contar con la manifestación de construcción y/o el permiso especial, por medio del cual acredite la legalidad de la construcción verificada en el procedimiento administrativo impugnado, por lo que el acuerdo combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, al no tomar en cuenta el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que la suspensión no se ajusta a lo dispuesto en dicho precepto legal, por lo que en ningún momento se estudiaron ni actualizaron los requisitos establecidos en la Ley que rige a este Tribunal a efecto de otorgar la suspensión al actor al tratarse de una actividad regulada, por lo que al no considerarse los ordenamientos legales aplicables, el acuerdo combatido carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que al ser ilegal debe negarse la suspensión solicitada por el actor, a efecto de generar certidumbre jurídica respecto un procedimiento que tiene como única finalidad salvaguardar el orden público.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio a estudio es **infundado**, debido a que los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.”

De la cita que precede, se desprende que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la

sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo, además, señala que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

Asimismo, se desprende que el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes, sin que proceda otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se desprende que el actor señaló como acto impugnado en el presente juicio el siguiente:

"1.a Resolución administrativa emitida con número de oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro de los autos del expediente de verificación administrativa número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, emitida por el Licenciado Tomás Noguerón Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno."

La parte actora impugnó la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida en el expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 019, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la cual se determinó que la construcción advertida al momento de la visita de verificación no contaba con Licencia de Construcción Especial señalada en los artículos 55 y 57 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo cual era necesario para llevar a cabo la misma en suelo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conservación, por lo que se ordenó imponer el estado de clausura total de la construcción ubicada en las inmediaciones del asentamiento humano irregular denominado "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LT D.P. Art. 186 LT D.P. Art. 186 LT D.P. Art. 186 LT D.P. Art. 186 LT

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX," identificado con las coordenadas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), en el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, asimismo se ordenó la demolición total de dicha construcción y se le impuso una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor total de la construcción existente al momento de la visita.

Ahora bien, mediante acuerdo de admisión de demanda emitido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que el Magistrado Instructor al pronunciarse respecto la suspensión solicitada por el accionante en su escrito de demanda, determinó lo siguiente:

"...De conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 72 de la ley, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, solicitada únicamente para el efecto de que no se ejecute la **demolición**: "...1) ...a la Construcción **UBICADA EN LAS INMEDIACIONES DEL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**" IDENTIFICADO CON LAS COORDENADAS **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, EN EL **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX porque de consumarse y en el caso de que se declare procedente la nulidad solicitada, sería difícilmente restituirle a la parte actora en el goce del derecho reclamado.- Por lo que se refiere a la **suspensión** respecto de la al estado de clausura total, en el inmueble que defiende la parte actora, una vez que acredite el interés jurídico requerido se acordará lo que en derecho proceda.-..."

De lo anterior se desprende que el Encargado de la Ponencia Tres, de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó que conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era procedente conceder la suspensión únicamente para que no se ejecute la demolición de la construcción UBICADA EN LAS INMEDIACIONES DEL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO " **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** " IDENTIFICADO

CON LAS COORDENADAS D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN
EL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX...”, porque de consumarse y en el caso de que se declare procedente la nulidad solicitada, sería difícil restituirle a la parte actora en el goce del derecho reclamado. Por otro lado, en relación con la suspensión respecto del estado de clausura total, señaló que una vez que acreditara el interés jurídico requerido se determinaría lo que conforme a derecho fuera procedente.

Ahora bien, del análisis de la resolución al recurso de reclamación apelada, se desprende que en la misma se determinó que eran infundados los planteamientos de la autoridad recurrente, ya que la suspensión fue otorgada a solicitud de la parte actora en el presente juicio y que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que únicamente se concedió la suspensión para que no se ejecute la demolición de la construcción anteriormente citada, situación que se determinó así, a fin de evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al demandante.

Determinación que se estima conforme a derecho en razón de que conforme al artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia, la cual tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. En este sentido, la Sala de primera instancia concedió la suspensión solicitada por el actor, únicamente para el efecto de que no se lleve a cabo la demolición de la construcción advertida al momento de la visita de verificación, esto es, únicamente a efecto de evitar un perjuicio de difícil reparación al accionante, lo cual a su vez está relacionado con conservar la materia del juicio de nulidad que nos ocupa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa tesitura resulta infundado lo argumentado por la autoridad apelante en relación a que "... en ningún momento acredita contar con la manifestación de construcción y/o el permiso especial, por medio del cual acredite la legalidad de la construcción verificada en el procedimiento administrativo impugnado, por lo que el acuerdo combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no tomar en cuenta el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que la suspensión no se ajusta a lo dispuesto en dicho precepto legal, pues en ningún momento se estudiaron ni actualizaron los requisitos establecidos en la Ley que rige a este Tribunal a efecto de otorgar la suspensión al actor al tratarse de una actividad regulada...", pues se insiste que la suspensión en el caso en estudio únicamente se concedió al actor para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se lleve a cabo la demolición de la construcción advertida al momento de la visita de verificación, siendo que en ningún momento se concedió al accionante una suspensión con efectos restitutorios ni tampoco se le permitió la realización de una actividad regulada, pues la Sala NO concedió la suspensión respecto del estado de clausura total del inmueble.

Se aplica a lo anterior por analogía, la tesis I.7o.A.292 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, toma XIX, mayo de 2004, página 1847, que dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA ORDEN DE DEMOLICION DE UN BIEN INMUEBLE, SIN NECESIDAD DE REQUERIR GARANTIA AL QUEJOSO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO EXISTA TERCERO PERJUDICADO. Si de la lectura de la demanda de amparo y sus anexas se advierte que la orden de demolición reclamada emanó de un procedimiento de verificación par parte de autoridad administrativa, en el que no existe tercero perjudicado que, en su caso, tuviese derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión concedida, sino únicamente hay una relación de supra a subordinación entre la autoridad responsable y el quejoso,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número RAJ. 152301/2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/I-52603/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/I-52603/2019, atento a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia

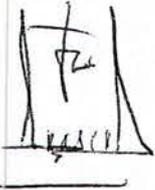
autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 152301/2019.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocatterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

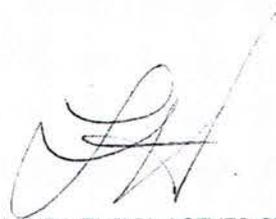
P R E S I D E N T E



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



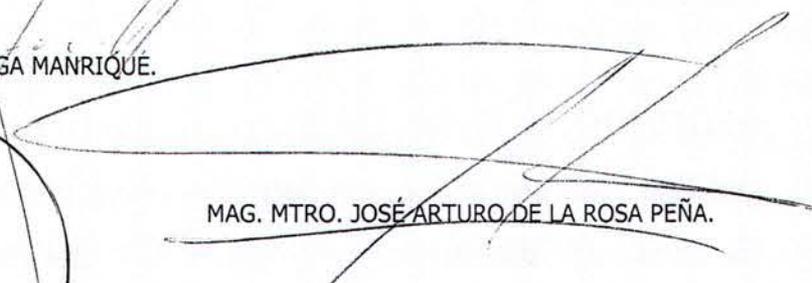
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

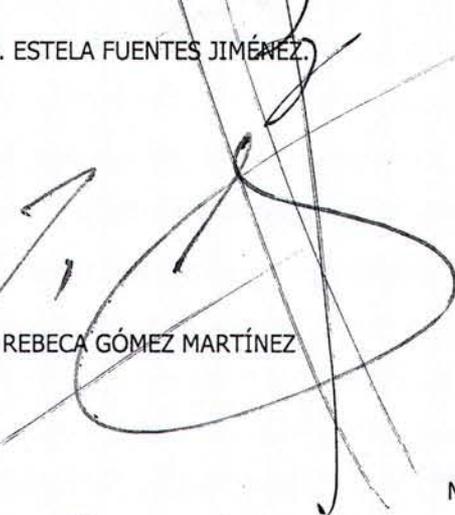


MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUÉ.

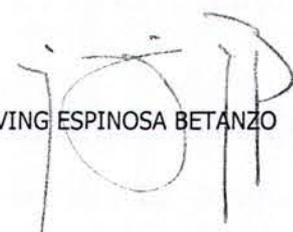


MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

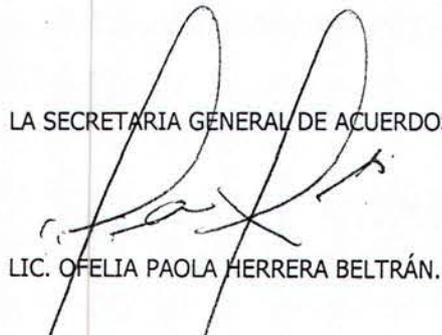


MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATTERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.